

y amparen en sus libertades á los pastores y ganados de los hermanos de dicho Concejo; y siendo preciso ocurrir á los daños que causa la contravencion de dicha ley, y de la condicion ciento y quatro de las nuevas del quinto género de Millones, que dice así:

«Por quanto la experiencia ha mostrado, tan á costa de los pobres, lugares y vasallos, los graves daños que resultan de señalar las audiencias de los Alcaldes mayores entregadores en los lugares cortos, y que por serlo tanto, y su corta vecindad, no hay en ellos Letrados, Procuradores ni hombres de capa negra que les puedan asistir á su defensa, y las Justicias ordinarias que lo debieran hacer, y con quienes, conforme á la instruccion de los Alcaldes entregadores, se deben acompañar, por ser los Alcaldes ó Jueces unos pobres labradores, como los demas vecinos, los temen igualmente, y dexan obrar como quieren; con que se hallan las partes indefensas, y obligadas, y aun tal vez compelidas á nombrar por su Procurador uno de los oficiales que traen consigo los Alcaldes entregadores; y como son de una data, la defensa que en ellos hallan, es hacerles causa de lo que no la hay, y unos y otros llevarles indebidamente su dinero: se pone por condicion, no se puedan señalar dichas audiencias sino es en las ciudades cabezas de provincia ó de partido, ó de mayor vecindad que hubiere, para que con eso puedan las partes defenderse, y cesen las sinrazones y molestias que hoy se les hacen.»

Mandamos se guarde, cumpla y execute la citada ley del Reyno, y capitulo de Millones que se han incorporado en esta mi carta, como en uno y otro se contiene, sin permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna, ni causar molestias é injustas multas á los pueblos de estos nuestros Reynos, y sus vecinos; á los quales mandamos asimismo, que para que puedan reconocer en lo que se excede á la referida ley y condicion, sienten en los libros de sus Ayuntamientos esta nuestra carta, á fin de que siempre conste á las Justicias y Capitulares de ellos; y teniendo motivo de justa queja de alguno ó algunos de los dichos Alcaldes mayores entregadores, arrendadores, achaqueros y demas dependientes, la den con justificacion al nuestro Consejo, para que en su vista se tomen para escarmiento de ellos las mas severas resoluciones, y los pueblos tengan el alivio correspondiente.

LEY VII. — Observancia de la condicion de Millones prohibitiva de la entrada de ganados en los olivares y viñas.

*D. Carlos III. por Real céd. de 15 de Abril de 1779.*

Por la condicion diez y seis del quarto género del servicio de Millones se acordó lo siguiente:

1 Que los Alcaldes mayores entregadores no prohiban ni conozcan de cotos, viñas, ni de entre panes, ni de otros qualesquier cotos ni dehesas, ni plantas que hicieren y guardaren los vecinos entre si mismos para su conservacion, sino fueren tan solamente en quanto á la prenda hecha en ellos en contravencion de los privilegios de los hermanos de la Mesta, y esto yendo de

paso, y no de otra manera; y no se entrometan á conocer si es coto ó no es coto, ó cercado, so pena de treinta mil maravedis para la Cámara de S. M.: y que para la conservacion de las viñas y olivares, y excusar los daños que en ellos hacen los ganados, prohiba S. M. por ley la entrada de ellos en los dichos olivares y viñas en qualquier tiempo del año, aunque sea despues de haber cogido el fruto; poniendo pena á los transgresores, á que paguen el daño á tasacion de dos hombres buenos del lugar donde se hiciere el daño, uno puesto por parte del ganadero, y otro por el dueño que recibiere el daño, y en discordia nombre tercero la Justicia ordinaria del lugar; haciendo de ello entero pago á la parte no obstante qualquiera apelacion.»

2 Y siendo muy frecuentes las instancias hechas en este particular, exponiendo que por no tenerse presente la condicion inserta, se ha mandado observar, en los casos que han ocurrido, lo dispuesto en el auto acordado de 16 de Abril de 1655 (a); para que en lo sucesivo no se siga esta práctica, quiero y mando, que la expresada condicion diez y seis se observe y guarde como ley por punto general en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos sin embargo de lo prevenido en el citado auto acordado, colocándose en el Cuerpo de las leyes, para que en todo tiempo tenga su debida observancia (8).

(a) Véase el citado auto en la nota de la L. 9, tit. 23, *De las dehesas y pastos.*

LEY VIII. — Reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de Mesta y cañadas en las residencias.

*El mismo por provision del Consejo de 24 de Diciembre de 1779, Real orden de 27 de Enero, y circular de 7 de Febrero de 1780.*

Para la mas breve expedicion de las residencias que se toman por los Alcaldes mayores entregadores de Mesta y cañadas, y para evitar perjuicios á los pueblos en las mayores costas, es nuestra voluntad, que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1 Que se omita la informacion de leguas, que se repite en los autos generales de todas las audiencias, como superflua, siempre que no se varíe el pueblo cabeza de partido donde se celebra la audiencia.

2 Que se excuse comprehender en las residencias á aquellos pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel ni abrevadero, ni pasan los ganados de la cabaña Real, interin no se verifique alguna de estas calidades; á cuyo fin los Procuradores Fiscales, al tiempo que salen al reconocimiento de cañadas y cordeles de los pueblos de la comprehension, se informen extrajudicialmente; y si lo contemplasen necesario, podrán pedir ante las respectivas Justicias ordinarias se les reciba informacion sobre este hecho; y resultando de ella la novedad del paso, se les entregue original, y presen-

(8) En circular de 8 de Mayo de 1780 se mandó, que sin embargo de lo dispuesto en esta cédula, por ahora, y hasta nueva providencia no se impida la entrada de ganados en las viñas y olivares, conforme á la costumbre de los pueblos.

tándola ante el Alcalde mayor entregador, este libre el despacho convocatorio.

3 Que conviniendo á la justificacion de las causas evitar ambigüedad ó generalidades equívocas, quales se advierten en las sumarias y causas que se tienen á la vista, en adelante cuiden los Alcaldes mayores entregadores de exáminar con toda individualidad y especificacion los testigos por sus propias personas, para que declaren determinadamente los sitios acotados, el tiempo y los fines; de manera que se pueda venir en conocimiento de si hay ó no motivo justo para proceder, y si los tales cotos son ó no de los permitidos ó prohibidos por las leyes y condiciones de Millones, y así de los demas casos de que legalmente puedan tomar conocimiento dichos Alcaldes mayores entregadores: en inteligencia de que si las causas que en adelante formaren, incidieren en este defecto de ambigüedad y generalidad, ademas de darse por nulas con restitucion de las multas y costas, se mandarán hacer de nuevo á costa del mismo Alcalde mayor entregador; quien debe siempre tener á la vista, y dirigir el cargo, no á suponer delitos equívocos, sino á remediar abusos notorios y ciertos, resultantes de una prueba clara y especifica constitutiva del cuerpo del delito, sin que se estime por equivalente el consentimiento que, por redimir mayores costas, hacen de ordinario los pueblos ó particulares procesados.

4 Que debiendo las penas ser proporcionadas á las contravenciones ó denuncias, se advertia casi en todas las causas que se tenían presentes de los quatro partidos ó cuadrillas una desigualdad reparable, imponiéndose por idénticos cargos arbitrariamente mayores ó menores condenaciones pecuniarias, fundándose en la mayor ó menor posibilidad de los pueblos ó particulares comprendidos en ellas. Y debiendo guardarse igualdad en todo, se encarga á dichos Alcaldes mayores entregadores, excusen en adelante semejante confusion, tratando con la propia equidad y justificacion á todos los residenciados; salvo en los casos en que haya particular motivo resultante de los autos para imponer mayores condenaciones, lo que especificamente se debe expresar en la sentencia.

5 Que al final de cada causa se extienda la tasacion de costas, executándola con mayor expresion de la que ahora se hace, distinguiendo las que pertenecen al Juez y sus oficiales con proporcion al trabajo, á los autos generales, á los particulares de cada causa, y al arancel; poniendo el Escribano la fecha de la tasacion, y firmándola, como se executa por el tasador general en los Tribunales superiores.

6 Que á continuacion de la referida tasacion ponga su recibo el Juez y demas interesados de la cantidad correspondiente á cada uno; dándole tambien el Escribano á la parte para su resguardo, de que asimismo pondrá nota en los autos.

7 Que igualmente en la relacion de condenaciones se explique á el fin del resumen general la parte del todo que en multas y costas corresponda al Juez y demas interesados, de manera que la relacion com-

prehenda con claridad la distribucion total y parcial.

8 Que los Procuradores Fiscales entreguen precisamente en la Tesorería del honrado Concejo la parte de multas que le pertenezca, poniéndose en los autos generales certificacion del Contador, en que se haga constar haberse así cumplido; y no haciéndolo, se deberá pedir lo conveniente por la parte fiscal al tiempo de reconocerse las residencias, á fin de que se le apremie á la entrega efectiva, se le embarguen qualesquiera salarios hasta que lo cumpla, y se le suspenda entretanto del ejercicio de su encargo, sin perjuicio de la responsabilidad que imcumbe á el Alcalde mayor entregador que no celare sobre el exácto cumplimiento del contenido de este artículo.

9 Que todos los Alcaldes mayores entregadores dentro de quince dias precisos de como hubiesen concluido la primera audiencia, la remitan íntegra con su memorial ajustado á la Escribanía de residencias; y lo mismo executen con las audiencias sucesivas, para que sin la angustia de tiempo que se ha experimentado, pueda el Relator del Juzgado de la Presidencia cotejar dichos memoriales ajustados, el Fiscal general exponer lo que tuviese por conveniente, y su Presidente poderse informar reservadamente, y estar enterado de todo ántes de la celebracion de los Concejos, en que por lo regular falta tiempo aun para las cosas propias de su instituto.

LEX IX. — Reduccion de los quatro Alcaldes mayores entregadores á dos; número y salario de sus subalternos.

*El mismo por resol. á cons. de 24 de Noviembre de 1781, y céd. del Consejo de 17 de Febrero de 1782.*

Conformándose con lo que el Consejo me ha consultado acerca de las audiencias, visitas y residencias de Mesta, para que estas se hagan debidamente y sin perjuicio de los pueblos; he venido en aprobar, y quiero, que se observen en adelante las siguientes reglas propuestas por el Presidente del honrado Concejo de la Mesta.

1 En lugar de las quatro audiencias, que ántes salian, serán solo dos, nombradas la una del partido de Soria y Cuenca, y la otra del de Segovia y Leon (9 y 10), cada una compuesta de Alcalde mayor entregador,

(9) Por Real cédula de 5 de Junio de 1755 se sirvió S. M. mandar, que los ganados de la cabaña Real de Castilla y Leon gozasen en las yerbas y pastos de los lugares y territorio de la ciudad y comunidad de Albarracin del mismo derecho de posesion, privilegios, exenciones y demas derechos que gozan los ganados de dicha comunidad en los pastos, herbages, dehesas y demas sitios de Castilla y Leon; y la misma igualdad, posesion y participacion de privilegios que la cabaña Real de Castilla en qualesquiera otros lugares, cuyos ganados estuviesen incorporados á ella, ó gozasen en Castilla de los privilegios concedidos á la misma cabaña.

(10) Por resolucion á consulta de 9 de Septiembre, de 1791, mandó S. M., que los treinta y seis pueblos del partido y jurisdiccion de Bejar, y sus ganados lanares, cabrios y vacunos gozasen de todos los privilegios concedidos á los de las sierras de Segovia, Leon, Soria y Cuenca; y que se pusiese en dicho partido un Alcalde de cuadrilla, con la misma jurisdiccion y facultades que tenían los establecidos en las referidas quatro sierras.

Procurador Fiscal, Escribano, un solo ministro, y un oficial en lugar de los dos que iban, con respecto á que por auto de 9 de Octubre de 1779 proveido por el mismo Presidente, y aprobado por mí á consulta del Consejo (*Ley anterior*), tienen mucho mas tiempo para la execucion de dichas audiencias, por haberse cortado enteramente el perjudicial abuso y gravámen que padecian los pueblos en la formacion de las causas de acotados, llamadas ordinarias; en lo que tenian las audiencias sus utilidades, y se ocupaban todo el mas tiempo, como que regularmente cada una en el medio año hacia doscientas causas, por comprehenderse el propio número de pueblos; y con este motivo no hay necesidad de hacer las estaciones, ni escribir la multitud de causas que ántes se formaba; y por deberse comprehender en las audiencias solo aquellos pueblos por donde pasa la cañada, y se verifica por consiguiente paso, pasto, tránsito y abrevadero.

2 Siendo correspondiente que los individuos de estas dos audiencias tengan la competente dotacion, los Alcaldes mayores entregadores, en quienes debe reunirse la jurisdiccion, facultades y salario de las quatro, logrará cada uno ochocientos ducados anuales por los cortos ó ménos emolumentos que les quedan, atendida la reforma y prohibicion de hacer dichas causas ordinarias y generales; el Procurador Fiscal trescientos ducados; igual cantidad el Escribano; y cien ducados el Oficial por el mismo motivo; y el Alguacil gozará el salario de los quatrocientos ducados como hasta ahora; pero con la calidad de que no ha de percibir ni tener otros emolumentos en las causas que se hagan por las audiencias.

3 Las residencias, que han de tomar á los pueblos estas dos audiencias de Mesta, serán cada quatro años, con el intermedio ó hueco de tres, y no con la frecuente y extraña repeticion de que se usaba en ejecutarlas con solo el de un año, quando para toda visita y residencia deben pasar á lo ménos tres; entendiéndose esto sin perjuicio de lo que sobre ello se resuelva en la concordia pendiente. De esta suerte se logrará, que no sean molestados los labradores en los tiempos de sus recolecciones de granos ni de sementeras; y así el Presidente del honrado Concejo, en los despachos que libre á los entregadores para la práctica de sus respectivas audiencias, hará con particularidad la prevencion de que no se les cite á residencia en aquellas dos temporadas, conciliándose de esta forma los privilegios de los labradores con la utilidad pública. Asimismo prevendrá en los despachos, no solo lo que sea conducente á las leyes y condiciones de Millones, y á evitar molestias y exacciones indebidas á los ganaderos trashumantes, sino también que el entregador se valga del respectivo Procurador Fiscal, y demas subalternos del partido ó cuadrilla en que haga sus audiencias.

LEY X.—Acomodo de los ganados en las sierras en los sobrantes de las dehesas de Propios.

D. *Cárlos III. por Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1784, y 22 de Enero de 88, insertas en circulares del Cons. en 30 de Julio de 85, y de 9 de Feb. y 31 de Marzo de 88.*

A los ganaderos, moradores y habitantes en las sierras, y no á otros algunos, aunque tengan vecindad en ellas, se les atienda para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de Propios, apropiados ó equivalentes á ellos, por haberse perpetuado los Arbitrios; entendiéndose por sobrantes lo que se hubiere de arrendar despues de acomodados los vecinos de los pueblos, y no los comuneros; los quales por ahora solo tendrán preferencia en los pastos arbitrados temporalmente en que ántes gozaban comunidad, como también respecto á qualesquiera ganaderos que no sean verdaderos habitantes y moradores de sierras; y ocurriendo dudas sobre el precio, se tasan los pastos por reglas prudentes y adaptables al precio actual de ellos, segun el que han tomado las lanas y demas productos del mismo ganado (11).

LEY XI.—Subrogacion de los Corregidores y Alcaldes mayores, como Subdelegados del Presidente del Concejo de la Mesta, en la jurisdiccion y facultades de los Alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas.

D. *Cárlos IV. por res. á cons. de 30 de Sep. de 1795, y céd. del Cons. de 29 de Agosto de 96.*

Habiéndose arreglado la instruccion conveniente, asi para conseguir el fin del amparo y defensa de la Real cabaña, como para cortar los abusos, excesos y perjuicios que han producido los Alcaldes mayores entregadores y sus audiencias, acomodando al pensamiento del dia la última formada por los comisionados del honrado Concejo de la Mesta, especialmente sobre que no se causen molestias ni vexaciones á mis vasallos en los tiempos de recoleccion y sementera; he tenido á bien aprobar la citada siguiente instruccion:

1 Los Corregidores de letras y Alcaldes mayores Reales y de Ordenes de las provincias por donde acostumbra pasar y pastar los ganados de la Real cabaña de merinas, cada uno en el territorio de su jurisdiccion, y

(11) Por Real resol. á cons. del Cons. de 9 de Febrero de 1788 comunicada en esta circular de 31 de Marzo, con motivo de recurso de los ganaderos y labradores de Llerena, solicitando no se entendiase con ellos lo mandado en esta Real orden, y continuasen en el aprovechamiento de los pastos sobrantes de los pueblos con quienes tenian comunidad; y en vista también de otro recurso de los ganaderos de tierras llanas, pretendiendo que la preferencia concedida en la misma Real orden á los moradores de las sierras, para acomodar sus ganados en los pastos sobrantes de Propios, se entendiase únicamente de los pastos de la provincia de Extremadura, y no de los de verano de las montañas de Leon; se sirvió S. M. mandar, que mientras se resolvían estos puntos en la Junta creada para combinar los intereses de la Mesta con los generales del Estado, se suspendiese el despojo de los ganaderos que tuviesen posesiones en las montañas de Leon, y entendiase la preferencia concedida á los habitantes de las sierras para los pastos que fueren vacando en dichas montañas, sin perjuicio de que tenga cumplido efecto lo mandado para las tierras llanas, y señaladamente en la provincia de Extremadura.

los de las villas eximidas y de Abadengo, que estuviesen dentro de él ó con mayor inmediacion, desempeñarán la comision dada á los Alcaldes mayores entregadores y sus audiencias por las leyes del Reyno y de Mesta, considerándoles como unos Subdelegados subalternos del Presidente de Mesta; y las Justicias y vecinos de los pueblos referidos acudirán á sus llamamientos, y cumplirán sus órdenes, sin embargo de qualesquiera exenciones que tuviesen, pues en quanto á esto no han de tener efecto hasta que otra cosa se mande.

2 En cada una de estas Subdelegaciones nombrará el Concejo á un ganadero trashumante de instruccion é inteligencia en la materia, de conocida probidad, y de algun arraygo, esto es, que tenga lo menos quinientas cabezas de ganado suyas propias, y en su defecto á qualquiera otro ganadero, segun parezca al Concejo mas conveniente y oportuno, con respecto á las circunstancias de cada partido. Este ganadero ejercerá el oficio de Procurador Fiscal, y representará el honrado Concejo del mismo modo que en las audiencias (12 y 13); haciéndose estos nombramientos por el tiempo y con la formalidad que se señale en las juntas generales. El Escribano y Alguacil serán los del Juzgado ordinario á nombramiento del mismo Concejo, despachando á unos y otros su título formal: y tanto el Escribano y Alguacil, como el Subdelegado y Procurador Fiscal, trabajarán por ahora con solo los derechos de arancel del Juzgado ordinario. En las ausencias de qualquiera de los subalternos de la Subdelegacion, nombrados por el honrado Concejo, podrán substituir el ejercicio de su empleo por el término de veinte dias lo mas; y pasados, se dará cuenta al Presidente por el Subdelegado, para que acuerde lo que le parezca: y en los casos de enfermedad les nombrará substituto el Subdelegado, solo durante ella; pero si de resultas quedase imposibilitado de servir su empleo, lo hará presente al Presidente, para que resuelva lo que estime mas conveniente.

3 No habiéndose practicado todavía el reconocimiento y apeo de todas las dehesas y pastos públicos del Reyno, que se mandó en Real pragm. de 4 de Marzo de 1635 (*Ley 9. tit. 25*), se executará incontinenti por los Subdelegados y Justicias respectivas en los territorios de esta comision, baxo las órdenes del Presidente de Mesta, y reglas que prescribiere para la mayor facilidad, claridad y extension de esta visita de términos, á beneficio de la causa comun de labradores y ganaderos; dando cuenta al Presidente de quanto resulte y se adelante, á fin de que éste pueda ponerlo en noticia mia y del Consejo.

4 Por estas diligencias constará á cada Subdelegado

(12) Por auto acord. de 30 de Mayo de 1735 se mandó, que el Procurador del Concejo de la Mesta pueda acudir al Consejo, por qualquiera de sus Escribanias á pedir lo que le convenga en nombre de los ganaderos hermanos de Mesta. (*Aut. 9. tit. 14. lib. 3. R.*)

(13) Y por otro de 15 de Marzo de 1735 mandó el Consejo, que el repartidor no admitiese ni repartiase negocios algunos de ganaderos sobre gozar de los privilegios de la Mesta, sin que constase por nota ó certificacion del Procurador general del honrado Concejo ser hermano de él el interesado.

el estado de su partido, y cuidará de que se conserve sin exceso: en el entretanto conocerá asimismo de toda contravencion á lo mandado en la materia; y en ambos tiempos administrará justicia con la mayor brevedad, y segun la calidad del negocio, á los pastores, dueños de ganados y demas que se quejen; remitiendo al Presidente de Mesta una vez al año, que será para el Concejo de primavera, testimonio en relacion de quanto hubiere practicado en el anterior.

5 Los Procuradores Fiscales celarán siempre el cumplimiento de esta instruccion, acudiendo al Subdelegado con quantas contravenciones entendieren: saldrán á lo ménos una vez en cada año á reconocer si los pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos se hallan ó no libres y desembarazados para el tránsito de los ganados, extendiéndose á qualesquiera exceso de esta comision; y protegerán la defensa de los dueños de ganados y pastores que acudan con justa queja, especialmente al tiempo de la trashumacion de los ganados, para que no sean detenidos, ni se les exija lo indebido; pudiendo también los propios dueños de ganados y pastores representar al Presidente de Mesta sobre qualquiera novedad que advirtieren en la observancia de sus privilegios, y de lo prevenido en esta instruccion.

6 Considerados los Corregidores y Alcaldes mayores como unos Subdelegados inferiores en esta materia, estarán sujetos al Presidente de Mesta como inmediato superior, para ante quien admitirán las apelaciones de Derecho; y de las providencias del Presidente se acudirá al Consejo en Sala de Mil y Quinientas, donde con la sentencia que se diese se causará executoria, segun se mandó también en la misma pragmática del año de 1635 en los pleytos de amparo y despojo de posesion.

7 En atencion á que en las leyes del Reyno y de Mesta, instrucciones, Reales decretos, cédulas y órdenes mias se hallan todas las reglas, baxo de las quales se debe manejar la comision de los Jueces de mestas y cañadas, se omite el repetirlas en esta instruccion; y los Corregidores y Alcaldes mayores con sus subalternos las guardarán y harán guardar, sin otra novedad que la precisa para desempeñarle conforme á esta instruccion; cuidando de notar quanto hallaren que convenga variar de su observancia, dando cuenta al Presidente de Mesta; y que si éste lo considera conveniente y digno de atencion, pueda proponerlo al Consejo, á fin de que con mi Real aprobacion se acuerde la variacion ó reforma mas útil y acomodada: consiguientemente todas las demas noticias que necesitaren y pidieren para dirigir arregladamente sus procedimientos, se les franquearán por los oficios de Mesta con órden del Presidente, á fin de que se hallen mas instruidos y enterados de sus obligaciones, sin que puedan alegar excusa alguna.

8 Si de resultas del reconocimiento de pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, que segun lo mandado en el capítulo 5 deberá executarse anualmente en cada Subdelegacion por el Pro-